

7.891

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 7.091 modificatoria de la Ley N° 5.053, (que modifica Artículo 22° de la Ley N° 4.935) por el que a continuación se expresa:

"ARTICULO 1°.- Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviere el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el monto del haber de retiro se calculará sobre la base del último mes de sueldo o mejor cargo remunerado en la Institución Policial, bonificaciones percibidas computables a estos fines a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 7° de la presente Ley en los porcentajes que fija la escala del Artículo 23°, y asimismo sobre las bonificaciones que no estuvieran sujetas a aportes previsionales (vgr. vales alimentarios), se hará el prorrateo en función de la antigüedad y períodos aportados y no aportados. **El haber de retiro se abonará desde el día que hubiere dejado de percibir de la repartición empleadora, la remuneración de actividad, sobre la cual, no se practicarán los descuentos y retenciones previstos en el Artículo 8° incisos a) y f) ni los aportes patronales previstos en el Artículo 10° inciso a) de la Ley N° 4.935".-**

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 24° de la Ley N° 4.935, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 24°.- El haber de retiro será móvil y sufrirá variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados cuando revistaba en actividad.

Los retirados por imperio de esta Ley, seguirán percibiendo sus haberes y efectuando los aportes que pudieren corresponder, con excepción de los previstos en el Artículo 8 ° incisos a) y f) y de los aportes patronales previstos en el Artículo 10° inciso a) de la Ley N° 4.935, hasta que les fuere acordado el beneficio previsional respectivo.

Las sumas percibidas serán reembolsadas a la Provincia en cuenta que ésta determine con la retroactividad del haber de retiro que el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social depositará en la misma y en caso que dicha retroactividad no cubriese la totalidad de los montos percibidos, el saldo resultante será reintegrado mediante retenciones mensuales equivalentes al VEINTE POR CIENTO (20%) del retiro acordado.-

7.891

ARTICULO 3°.- Derógase la Ley N° 7.026.-

ARTICULO 4°.- La presente Ley, tendrá vigencia con retroactividad al 31 de marzo de 1996.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a quince días del mes de septiembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.891.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO